



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1615-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-REAM-0074-2015 de las 08:00 horas del 30 de enero de 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5924 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2012 de las 09:00 horas del 22 de noviembre de 2012, se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión ordinaria por edad conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso ch). En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 30 años y 4 meses al 31 de enero de 2012, el mejor salario percibido en los últimos cinco años correspondiente al mes de agosto de 2011 por un monto ¢592.527.64; más lo correspondiente por un porcentaje del 5.17% por haber postergado su retiro por 11 meses, para un monto de pensión de ¢623.161.00, con rige al 01 de febrero de 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-0074-2015 de las 08:00 horas del 30 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba una revisión de la pensión extraordinaria al amparo de la Ley 7268. Se consignó como monto de pensión la suma de ¢583.392.00. Contabilizó un tiempo de servicio de 30 años y 4 meses al 31 diciembre de 2011, el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos dos años de servicio al Magisterio Nacional es de ¢583.391.80 y dado que la gestionante laboró 30 años y 4 meses el monto de pensión asignable es de ¢583.392.00. Todo con rige al 01 de febrero de 2012.

III.- De acuerdo a la certificación emitida por el Registro Civil a folio 2 del expediente administrativo la señora xxx, nació el 10 de febrero de 1951, y cumplió los 60 años de edad el 10 de febrero del 2011.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa a pesar de coincidir en el tiempo de servicio, la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones se genera en cuanto al tipo de jubilación a otorgar, sea ordinaria o extraordinaria, y a su vez bajo cual cuerpo normativo del Régimen Especial del Magisterio Nacional al cual corresponde el derecho; lo cual incide en el monto de pensión asignado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta de Pensiones computa un tiempo de servicio de 30 años y 4 meses; con lo cual recomienda otorgar la revisión como una pensión ordinaria, considerando que la gestionante cumple con los requisitos dados por el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248 (diez años de servicio a la vigencia de la Ley y sesenta años de edad); con base a lo cual otorga además el beneficio de postergación.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones considera que este trámite corresponde a una revisión de pensión por invalidez bajo el amparo de la Ley 7268, debido a que por resolución número DNP-M-DE-3250-98 de las ocho horas del once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, (folio 35) se le había declarado una jubilación extraordinaria conforme a la Ley 7268, siendo que se le había acreditado una incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo. Computa así un nuevo tiempo de servicio de 30 años y 4 meses a diciembre de 2011.

III.- Respecto al derecho jubilatorio a otorgar. En los autos ha quedado acreditado, que pese a que desde el año 1998 a la gestionante se le declaró el beneficio de jubilación extraordinaria por incapacidad por resolución DNP-M-DE-3250-98, y la misma fue notificada el 10 de diciembre de 1998 (folio 37); la señora xxx cumplió los 60 años de edad siendo aún servidora activa, acogiéndose a ese beneficio en fecha 01 de febrero de 2012 (folio 155). A folios 39, 88 (ver 131) y 164 del expediente, la gestionante ha venido presentando solicitudes de revisión de la pensión, por la Ley que le corresponda. De manera que en este particular, al evaluar el tiempo de servicio que a la fecha computa; la declaratoria de la jubilación debe darse conforme los términos de la normativa que más le beneficie, pues resulta evidente que lo que ha operado en este caso, simplemente es que la gestionante continuo laborando pese a su incapacidad cumpliendo los 60 años de edad, y ello le ha generado el derecho a una pensión ordinaria y no a una por invalidez.

Es importante acotar que, a la fecha de inclusión en planillas, sea en este particular al 01 de febrero del 2012 (folio 155) la recurrente ya contaba con los sesenta años de edad, y a pesar de que la Junta venía reiterando en dos revisiones anteriores que la gestionante era merecedora de una revisión bajo los términos de la Ley 2248 la Dirección Nacional de Pensiones deniega dicho argumento a pesar de tener por acreditado que la gestionante cumplía con el requisito de los 60 años de edad y 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, y es por ello que se puede optar por un cambio de Ley. En este sentido el oficio TA-074-2015 del 01 de abril del 2015, del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ha establecido en reiteradas resoluciones que en cuanto a las pensiones por edad, definidas en el artículo 2 inciso ch, de la Ley 2248, en concordancia con el punto 7 de la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005, procede cuando el solicitante cumple 10 años de servicio en educación al día 18 de mayo de 1993, y 60 años de edad estando o no laborando, siempre y cuando no esté pensionado por el Régimen del Magisterio Nacional, particular que sucede en este caso siendo que ese requerimiento de edad se cumple siendo servidor activo, es decir antes de su inclusión en planillas sea el 01 de febrero del 2012.

De modo que el argumento de la Dirección en cuanto a que existe un derecho consolidado no es de recibo, siendo que en aplicación al principio de publicidad y eficacia de las normas de la ley más favorable, se procede a otorgar la jubilación ordinaria por edad por ley 2248 artículo 2 inciso ch) por haber cumplido la petente los 60 años de edad y 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, que el hecho de que la gestionante se encontrará disfrutando ya una jubilación por ley 7268 y si bien la señora xxx a folio 164 lo que se solicita es una revisión de la pensión según la ley que en derecho le corresponda. Pareciera incomprensible que se pretenda someter a la gestionante a un nuevo trámite como lo sugiere la Dirección Nacional de Pensiones pues para eso la petente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cumplió con los requisitos exigidos por la norma supra 2248, y optar por una pensión por una ley que le conceda mayor beneficio.

IV.- De manera que computando la gestionante un tiempo de servicio de 12 años y 4 meses al 18 de mayo de 1993, fecha última en la vigencia de la Ley 2248, y contando a la fecha con 66 años de edad, aplica lo estipulado por el artículo 2 inciso ch), en el que se dispone que: *“quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores”*, tal y como lo determinó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

V.- Por lo expuesto, procede revocar la resolución DNP-REAM-0074-2015 de las 08:00 horas del 30 de enero de 2015, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 5924 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2012 de las 09:00 horas del 22 de noviembre de 2012. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación. Se revoca la resolución DNP-REAM-0074-2015 de las 08:00 horas del 30 de enero de 2015, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 5924 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2012 de las 09:00 horas del 22 de noviembre de 2012. Se da por agotada la vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

CCD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador